



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 451/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 30 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.M.S., en nombre propio y en representación de C.S.R., por daños ocasionados en el vehículo del que ambas son cotitulares, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de grúa municipal (EXP. 401/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento de la grúa municipal.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.
3. En su escrito de reclamación se manifiesta que el día 2 de julio de 2008, sobre las 10:08 horas, su vehículo, que estaba estacionado en la calle Molino de Viento, fue retirado de la vía pública por la grúa municipal y posteriormente fue llevado al depósito municipal de vehículos.

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Ese mismo día lo retiró del depósito, encontrándose con que, como consecuencia de aquella actuación, el vehículo presentaba un arañazo que se extendía por todo el capó, cuyo arreglo está valorado en 150 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación el 3 de julio de 2008.

En lo que respecta a su tramitación, consta la emisión del Informe del agente que ordenó la retirada de la vía pública del vehículo y de la empresa concesionaria encargada del depósito municipal, la apertura del periodo probatorio y, también, se otorgó el trámite de audiencia.

El 5 de mayo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, casi dos años después de haberse incoado el procedimiento, sin justificación alguna para tal dilación.

2. En este procedimiento concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen desestima la reclamación presentada, puesto que se entiende que no ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

## III

1. En este asunto, ha resultado acreditado que el vehículo padecía, con anterioridad a la actuación del Servicio municipal, entre otros desperfectos, arañazos

y roces por todo él, como comprobaron el operario de la grúa y el agente de la Policía Local, haciéndolo constar en el parte de inmovilización y de traslado de mismo, lo que implica que el vehículo presentaba el daño reclamado con anterioridad a la actuación municipal.

En este sentido, en el informe elaborado por la Sociedad Municipal que presta el servicio público de grúas, se afirma que dicho roce constaba entre los muchos que presentaba el vehículo en el momento de ser retirado de la vía pública.

Además, en el material fotográfico se observa, con toda claridad, que no es cierto que haya en el capó un arañazo que lo atraviese de parte a parte o en su totalidad, como afirman las reclamantes (folio 19, especialmente, la fotografía situada en la parte superior).

2. Por lo tanto, de todo ello no se deduce la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama por las interesadas.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de las interesadas, es conforme a Derecho.